

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 14 de diciembre del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto interlocutorio No.332

Proyecto aprobado por Acta ordinaria No.

Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00

Quejoso: Alirio Suarez Moreno

Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz

Cargo: Fiscal 18 Local de Cali

Providencia: Terminación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO DE EVALUACIÓN, CITACION A AUDIENCIA Y FORMULACION DE CARGOS:

DECISION DE EVALUACIÓN

Teniendo en cuenta el auto del 19 de abril del 2022, por medio del cual el Doctor Luis Hernando Castillo Restrepo ordenó que a través de la Secretaría de la Sala se pusiera el expediente a disposición del Magistrado que le seguía en turno por haberse derrotado la ponencia de terminación anticipada por no aprobarse el mismo sin que antes se hubiera proferido auto de cierre de la investigación; habiéndose cumplido con dicha actuación el 20 de abril del 2022, razón por la cual, procede esta Corporación en Sala Dual a emitir la providencia correspondiente luego de haberse continuado el trámite del proceso por parte de la Magistratura -auto de cierre el día 26 de octubre del 2022 (Arch. 15)-.

Así entonces, procede el suscrito magistrado instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas para determinar la procedencia del pliego de cargos o la terminación del proceso

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 Modificado -Ley 2094 de 2021, art.38 y 222 de la Ley 1952 de 2019.

ACONTECER FACTICO

Génesis de la presente investigación fue la queja promovida por el señor Alirio Suarez Moreno contra la Fiscal 18 Local de Cali doctora Patricia Gloria Zúñiga Ortiz, en la que manifiesta que, el 6 de octubre de 2014, instauró denuncia penal en contra de los señores Jaime Alberto Rincón y Luz Mery Hernández De Palau, por los delitos de daño en bien ajeno y usurpación, investigación que en un principio correspondió a la Fiscalía 14 de la Unidad de Patrimonio Económico.

Que el proceso se reasignó a la Fiscalía 18 Local Unidad de Patrimonio Económico, encontrándose a ese momento en etapa de indagación e investigación, sin que se hubiese hecho imputación, pese a las reiteradas solicitudes que en dicho sentido había formulado su apoderado de confianza.

Que por tratarse de un delito querellable, en dos oportunidades se intentó celebrar conciliación, las cuales culminaron como fracasadas, pero de acuerdo con las pruebas allegadas a la investigación, la Fiscal no había querido radicar la solicitud ante el Juez de Control de Garantías *“a pesar de los reiterados comunicados que ha elevado mi abogado de confianza.”*

Que fungía como víctima en el proceso, sin que el órgano de acción penal garantizara sus derechos a la justicia, verdad y reparación, como quiera que la fiscal había sido negligente en llamar a imputar cargos a los indiciados, cuando de las pruebas se encontraba satisfecha la inferencia mínima razonable para proceder a dicho acto de comunicación, cercenando su derecho como víctima, a una pronta y cumplida justicia, que se materializa en una falta de la funcionaria que va en contra del bien desarrollo de la administración de justicia, *“porque a su modo de ver las pruebas no son suficientes para imputar los delitos denunciados”*, lo que no se predicaba de lo establecido por la ley, comoquiera que dicho estadio procesal estaba construido sobre la base del principio de la posibilidad.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Además de lo anterior, la funcionaria no permitía el acceso al proceso, indicando que no estaba permitido, ni daba copias de ninguna pieza procesal, situación que según lo referido por su defensor de confianza no era cierto, porque sobre esa situación ya existían pronunciamientos sobre la participación de la víctima en el proceso penal, al igual que se contemplaba en la Ley 906 de 2004, soslayando la colaboración que el apoderado de las víctimas podía prestar en pro de sus intereses.

ACTUACION PROCESAL

1. INVESTIGACION.

Debe advertirse que en razón a que los hechos que dieron origen a esta investigación, datan del año 2016, se dio trámite conforme a las voces de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, no obstante y en razón de la entrada en vigencia a partir del 29 de marzo del año 2022, de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021, que derogó la Ley 734, se dispuso en el artículo 263, que al no haberse proferido pliego de cargos en la vigencia de la ley 734 de 2002, se aplicará la nueva normatividad.

Así las cosas, se surtieron las siguientes actuaciones:

Indagación Preliminar: Conforme lo anterior, el día 19 de octubre de 2016, se avocó el conocimiento de la actuación, disponiendo adelantar la correspondiente indagación preliminar en contra la Fiscal 18 Local de la Unidad De Patrimonio Económico, a quien se ordenó citar para notificarle la decisión, se señaló fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea y se ordenó allegar copia del acuerdo de nombramiento y el acta de posesión (fl. 31); decisión notificada mediante edicto fijado el 18 de abril de 2017.

Auto de sustanciación: Por auto del 24 de enero de 2017, se ordenó allegar copia de la actuación 7600160001992014 03383 que por el delito de USURPACIÓN DE INMUEBLE Y DAÑO EN BIEN AJENO se adelantó en contra del señor JAIME ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ Y OTRO (fl. 38).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Auto de trámite: El 16 de febrero de 2017, se dispuso fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a la doctora PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ (fl. 40).

Apertura de investigación disciplinaria: Mediante providencia del 10 de julio de 2018, se decretó APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora PATRICIA GLORIA ZUÑIGA ORTIZ en su calidad de FISCAL 18 LOCAL DE CALI, por lo que se dispuso acreditar sus antecedentes disciplinarios, las situaciones administrativas que hubiere reportado en el año 2015 a la fecha, inclusive, notificarle la decisión y se dispuso fecha y hora para escucharla en versión libre y espontánea (pág. 45); decisión notificada mediante edicto fijado el 13 de febrero de 2019 (fl. 57).

Auto de sustanciación: En auto del 11 de junio de 2019, se dispuso reiterar los oficios del 16 de julio de 2018 y se fijó fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea a la disciplinable (fl. 59).

Auto de trámite: Por auto del 02 de julio de 2020, se ordenó solicitar a la Fiscalía 18 Local de Cali certificara el estado de la causa 760016000199201403383 que se adelantaba por el presunto delito de USURPACIÓN DE TIERRAS contra LUZ MERY HERNÁNDEZ DE PALAU Y OTROS, requiriéndola para que informara que en caso de haberse llevado a cabo imputación se indicara en qué fecha y ante qué despacho judicial y requerir a la disciplinable para que, si era su deseo, remitiera su versión libre y espontánea (fl. 211).

Auto de sustanciación: Por auto del 25 de noviembre de 2021, se señaló fecha y hora para escuchar en declaración, bajo la gravedad del juramento, al doctor GUIDO HORMANZA OSPINA y solicitar al Centro de Servicios Judiciales de Cali certificara si se había radicado solicitud, al interior del proceso 760016000199201403383 (archivo 03 del expediente electrónico).

Auto de trámite: Por auto del 19 de abril se dispuso remitir el proceso a esta Magistratura-Despacho 02-, luego de que se derrotara la ponencia presentada por el Dr. Castillo en Sala del 16 de febrero del 2022 (Arch. 13), a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio del 20 de abril del 2022 (Arch. 14).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Cierre de Investigación: A través de auto No. 336 del 26 de octubre del 2022 (Arch. 15), se profirió auto de cierre de la investigación, providencia que fue notificada a las partes a través de correo electrónico (Arch. 16, 17, 19) y a través de estado electrónico No.059 del 25 de noviembre del 2022 (Arch. 18).

2.EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACIÓN.

Señala el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, lo siguiente:

“(...) DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda. (...)”

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas la investigación disciplinaria contra la doctora **Patricia Gloria Zúñiga Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533182; quien se desempeñó como titular del despacho Fiscal 18 Local de Cali¹; que hoy ocupa la atención de la Sala, misma que se originó con ocasión de la queja disciplinaria elevada por el señor Alirio Suarez Moreno, quien señaló la existencia de irregularidades cometidas por la funcionaria judicial al tramitar el proceso penal bajo radicado 76-001-6000-199-2014-03383, pues a su parecer se había presentado una negligencia al interior del mismo que impedían que el mismo avanzara.

En virtud de lo anterior, evaluadas el mérito de las pruebas recaudadas, se debe señalar que resulta procedente ordenar la terminación del proceso en favor de la investigada al evidenciarse la inexistencia de los hechos denunciados contra la doctora Patricia Gloria Zúñiga Ortiz como se señala más adelante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE LA COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL.

¹ (FI- 36 e.d)

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

Se debe precisar que las presentes diligencias, se iniciaron en vigencia de la Ley 734 de 2002, la cual fue derogada en virtud de la expedición de la Ley 1952 de 2019 artículo 263, modificada por el artículo 7ª de la Ley 2094 de 2021, que establece en “(...) los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del Pliego de Cargos (...)”, el trámite se continúa con la Ley 734 de 2002, por tanto, para el caso presente la norma a aplicar es la 1952.

1.1 COMPETENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA COMISIÓN.

El artículo 222 de la Ley 222 de la Ley 1952, señala:

“(...) El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. -En los procesos que se adelante ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador (...).

NORMAS GENERALES.

2. FALTA DISCIPLINARIA.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

El artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, señala: “(...) *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)*”

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se consignó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria en este asunto, la finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en la que pudo haber incurrido la doctora **Patricia Gloria Zúñiga Ortiz**, en su calidad de **Fiscal 18 Local de Cali** adscrita a la **Unidad de Patrimonio Económico de Cali**, al rehusarse, de manera injustificada, a solicitar ante los Jueces Penales Municipales de Cali la Formulación de Imputación en contra de los señores Jaime Alberto Rincón y Luz Mery Hernández De Palau, denunciados por el delito de daño en bien ajeno y usurpación de tierras, con lo que pudo haber cercenado los derechos de la víctima.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4.1. ¿La doctora **Patricia Gloria Zúñiga Ortiz**, en su calidad de **Fiscal 18 Local de Cali** adscrita a la **Unidad de Patrimonio Económico de Cali** omitió solicitar ante los Jueces Penales Municipales de Cali la Formulación de Imputación en contra de los señores Jaime Alberto Rincón y Luz Mery Hernández De Palau dentro del proceso penal bajo radicado No. 76-001-6000-199-2014-03383, lo que podría llegar a constituir en el desconocimiento de un deber inherente a sus funciones y por tanto, incurrir en falta disciplinaria?

Este cuestionamiento debe responderse en grado de certeza, de manera negativa, por los motivos que a continuación se proceden a exponer.

5. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Se evidencia que, pese a las múltiples oportunidades en que se le brindó espacio a la doctora Zúñiga Ortiz para que rindiera su versión libre y espontánea sobre los hechos, ésta hizo uso de su derecho a guardar silencio, razón por la cual, procede esta Comisión a realizar un

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

análisis de las pruebas arribadas al expediente disciplinario, para determinar si la misma es suficiente para proseguir la investigación en su contra o, si por el contrario, la situación denunciada encuentra justificación de modo que permita disponer la terminación de la actuación en su favor.

Al respecto, se tiene que la Fiscalía 50 Local de Cali y el Centro de Servicios Judiciales de Cali certificaron² (actuar competente para adelantar la actuación penal), que no se había encontrado en la carpeta 760016000199201403383, que por el delito de invasión de tierras o edificaciones, se hubiesen adelantado actuaciones ante los jueces municipales y/o del circuito.

De acuerdo con las copia de la causa penal 760016000199201403383³, se observa que la denuncia se radicó el 09 de octubre de 2014, por los señores Alirio Antonio Suarez Moreno y Gloria Lucía Herrera Zorro, quienes afirmaban ser propietarios y poseedores de un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Pance en Cali, a la altura de la Universidad Antonio José Camacho, en el que, de acuerdo con el relato de los hechos, habían construido un callejón o camino de acceso (servidumbre) a las propiedades de la señora Lucero Palau, sin su consentimiento (fl. 4 a 8 archivo 2).

El 27 de octubre de 2014, se elaboró citación por parte de la doctora Olga Lucía Pipicano Quiñonez, en su calidad de Fiscal 14 Local de Cali, para celebrar acuerdo conciliatorio entre las partes, fijándose así el día 7 de noviembre de 2014 (fl. 63 archivo 2), fecha en la que se dejó constancia por la funcionaria fiscal que, luego del diálogo entre las partes, se determinó solicitar un peritaje topográfico al C.T.I., con el fin de realizar la verificación del terreno, conforme a las escrituras respectivas, acta firmada por los denunciados, su apoderado de confianza, doctor Guido Hormaza Ospina y los indiciados (fl. 65 archivo 2). Por lo que en fecha 10 de noviembre de 2014, se realizó el programa metodológico con el investigador de la DIJIN (fl. 66 archivo 2); el 07 del mismo mes y año se dio orden a policía judicial, con el fin de establecer los límites de los lotes de propiedad de los denunciados, y si la franja que estaba siendo utilizada por los indiciados como camino, les pertenecía (fl. 69 archivo 2).

² Archivo 05 del expediente electrónico- Pdf 01 del archivo 09 del expediente electrónico.

³ Archivo 02 del expediente electrónico.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

El 26 de enero de 2015, se entrega informe de investigador de campo dirigido a la Fiscal 11 Local de Cali, con los resultados del estudio topográfico, en el cual se concluyó *“Como se puede ver tanto en la imagen satelital obtenida de Google Earth, como en el plano topográfico anexo; se constata que efectivamente, la franja de terreno que ha estado siendo utilizada como camino, se encuentra ocupando parcialmente terrenos pertenecientes a los denunciados, señor Alirio Antonio Suarez Moreno y Gloria Lucía Herrera Zorro”* (fl. 132 archivo 2).

Mediante escrito del 26 de marzo de 2015, dirigido a la Fiscalía 18 Local de Cali, el abogado de las víctimas, doctor Guido Hormaza Ospina, solicitó entrevistar a los señores Carlos Alberto Diez Vergara y Bladimir Becerra García *“No obstante la defensa en representación de los intereses de mis prohijados está presto a cualquier terminación anticipada del proceso siempre y cuando se repare integralmente a mis afectados.”* (pág. 139 y 140 archivo 02); lo cual se despachó favorablemente, cuando con oficio 07 de abril de 2015, la asistente de la Fiscalía 18 Local los citó a entrevista para el día 14 de mayo de 2015 (fl. 141 y 142 del archivo 2), realizándose el 23 y 26 de junio de 2015 (fl.333 a 339 pdf 2 archivo 09).

El 10 de abril de 2015, la doctora ZUÑIGA ORTIZ ordena a policía judicial, identificar e individualizar a los señores Luz Mery Hernández De Palau y Jaime Alberto Rincón Ramírez (fl. 144 y 145 del archivo 02).

Con oficio del 27 de mayo de 2015, se cita al señor Carlos Alberto Diez Vergara, para entrevista para el día 23 de junio de 2015, diligencias que se celebraron en la fecha anotada (fl. 146, 151 a 154 del archivo 02).

El 26 de junio de 2015, los denunciados, Suarez Moreno y Herrera Zorro, allegaron copia de la ORDEN DE POLICÍA 002 del 23 de junio de 2015, expedida por la Corregidora de la Inspección Rural de Pance, por la que se ordenó de manera INMEDIATA Y TEMPORAL la protección policiva en favor de los antes mencionados, y en contra de los señores Jaime Alberto Rincón y Luz Mary Hernández de Palau, en consecuencia no se les permitió utilizar el predio, como paso de acceso a otros predios, hasta tanto no fuese ordenado por la autoridad competente (fl. 155 a 161 archivo 02).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Mediante escrito del 05 de agosto de 2015, el apoderado de las víctimas, abogado Hormaza Ospina, solicitó dar aplicación a lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 de la Ley 906 de 2004, a fin de que se formulara imputación, toda vez que tanto la ley, la jurisprudencia y las pruebas practicadas en la etapa de indagación permitían la inferencia razonable de que los procesados eran autores o partícipes del delito investigado; sustentado también en el principio de objetividad consagrado en el artículo 115 del código de procedimiento penal y las facultades que de manera constitucional se desprendían del artículo 250 (fl.162 archivo 02).

Mediante escrito del 20 de octubre de 2015, el apoderado de los indiciados, solicitó “*desatar el nudo gordiano*” que, a su juicio, provocó la orden de la Corregidora de Pance, generando un conflicto de competencias, “*sin dar tiempo a que este despacho agote AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, como instancia procedimental... puesto que la orden YA FUE PROFERIDA EN SU CONTRA...*”, con el agravante que no tenía recursos (fl. 163 a 169 archivo 02).

El 21 de octubre de 2015, se envió citación a los señores Alirio Suarez Moreno, Gloria Lucía Herrera, Luz Mery Lucero Hernández De Palau, Jaime Alberto Rincón Ramírez y sus apoderados de confianza, para diligencia de conciliación el 07 de noviembre de 2015 (pág. 170 a 175 anexo 02). Fecha en la que se elaboró “*acta de conciliación con acuerdo*” (según su encabezado), la que, en su texto o constancia del despacho, se declaró fracasada, al indicar:

“(...) la pretensión de los querellantes es que por el sector donde ingresa la señora LUZ MERY LUCERO HERNÁNDEZ DE PALAU, JAIME ALBERTO RINCÓN RAMIREZ, está demostrado con base en las escrituras que fueron cotejadas por el funcionario del CTI, no han sido constitutivas de servidumbre de tránsito, por lo tanto no es posible conceder el permiso para el ingreso por que se trata de una propiedad privada.

*Presentada la propuesta presentada por el denunciante a la parte denunciada, dice que para ellos no tiene aceptación toda vez que según su conocimiento de años atrás eso de más de 30 años, **siempre ha existido una servidumbre de tránsito y es la que siempre ha utilizado para ingresar a sus predios, por lo tanto no es posible que se impida su ingreso a su predio por ese sector, en tal razón acudirán a la jurisdicción civil para que dirima la existencia o no de una servidumbre de***

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

tránsito. *De otra parte no tiene ninguna contra propuesta frente a las pretensiones del querellante.”* (subrayado fuera del texto).

Con oficio del 24 de noviembre de 2015, la doctora Zúñiga Ortiz requiere a los denunciados e indiciados, a efectos de que, de acuerdo a los planteamientos esbozados en la audiencia de conciliación, informasen si se había establecido por parte de ellos o sus apoderados, reunión para cotejar los documentos existentes, como escrituras, planos topográficos y demás con que contara cada una de las partes, *“con miras a esclarecer los hechos materia de denuncia por el posible delito de Usurpación de Tierras y avizorar un posible acuerdo de voluntades. Lo anterior, por cuanto este despacho se encuentra pendiente del resultado de lo antes requerido.”* (subrayas de la Sala).

Mediante memorial del 14 de diciembre de 2015, el abogado Hormaza Ospina, solicitó al despacho programar audiencia para imputación de cargos, afirmando que la inferencia mínima razonable exigida para dicho acto de comunicación se encontraba satisfecha, en la evidencia y material probatorio aportado en los infolios del proceso y que debía obrar de conformidad con el principio de objetividad, consagrado en el art. 115 de la Ley 906 de 2004 (fl. 186 archivo 02).

Mediante orden a policía judicial del 25 de marzo de 2016, la funcionaria solicitó la asignación al perito topógrafo, Víctor Hugo Márquez Alarcón, adscrito al C.T.I., para que informase, verificase y llevase a cabo, nueva inspección judicial por usurpación de tierras al predio afectado y entrevistara a quienes conocieran de los hechos y consultara la carpeta del expediente (pág. 188 archivo 02).

Con oficio No. DS6 21-963 03383 F-18 del 01 de abril de 2016, se respondió el derecho de petición presentado por el profesional del derecho Hormaza Ospina, poniéndole de presente que se había dispuesto una nueva inspección judicial al predio materia de usurpación, con la finalidad ahí indicado, hecho lo cual se procedería a analizar cada uno de los elementos probatorios, como evidencias legalmente recaudadas, para el estudio de la posible imputación a los denunciados (fl. 190 ibidem).

El 01 de abril de 2016, la doctora Zúñiga Ortiz emitió orden a policía judicial, para que se realizara inspección por invasión de tierras, entrevistar a la víctima y al señor Duberney Solarte

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Millán, practicar a través de perito topógrafo y fotógrafo inspección judicial al predio en Litis; establecer la propiedad del predio, su ubicación y linderos; realizar toma fotográfica y planos de los terrenos afectados; determinar la parte del predio que estaba siendo afectada por la acción de terceras personas; que estos pudiesen aportar la documentación que pudiesen justificar la posible posesión o propiedad del predio (Subrayas de la Sala – fl. 137 y 138 del archivo 02).

El 11 de abril de 2016, se entregó a la Técnico Investigador II Coordinadora del Grupo Topografía, documentación aportada por el denunciante, para el estudio y posterior dictamen (fl. 193 archivo 02).

Se avizora correo electrónico del 12 de mayo de 2016, dirigido a la dirección electrónica aralitopo68@hotmail.com, signado por la doctora Zúñiga Ortiz, con el asunto “*recordar cumplimiento orden PJ CASO 199201403383*”, y en su contenido “*Que pena nuevamente molestar en el mismo sentido del mensaje anterior recordar cumplimiento solicitud en el caso citado del 25/03/2016, si es posible recordarme nombre perito victimas (sic) están super insistiendo en ello.*” (fl.194 archivo 02).

Se recibió solicitud del doctor Hormaza Ospina, de fecha 14 de mayo de 2016, para que se diera aplicación a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y 288 de la Ley 906 de 2004, a fin de que se formulara imputación a los indiciados, “*por cuanto ya cuenta con material probatorio y evidencia física para ello... (-) No entiende a esta altura este apoderado de víctimas que pruebas más necesitas para hacer un mero acto de comunicación como lo es la imputación, cuando de las pruebas arrojadas al proceso es claro que existe la posibilidad de la trasgresión a los bienes jurídicamente tutelados. (.) Las declaraciones, y el informe rendido por el topógrafo adscrito al cuerpo técnico de investigación, son claros en manifestar que no existe servidumbre constituida en los predios de mis defendidos y que conforme a la escritura revisada por el perito, es palmario que existe una invasión al lote de mis prohijados. Tratar de buscar certeza de unos hechos tal como lo pretende usted honorable fiscal en hacer una nueva valoración topográfica, sería ir en contra de los principios que gobiernan la sistemática de la ley 906, sería adelantarnos a un escenario que no es propia de la audiencia de imputación*” (pág. 198 archivo 02).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Petición que fue contestada con oficio No. DS6 21 1543 – 03383 F-18 del 27 de mayo de 2016, según se indica reiterándole, conforme se había hecho de manera verbal, que se había emitido una segunda orden de policía judicial, del 25/03/2016, al C.T.I., con miras a verificar sobre el terreno afectados límites del predio, comprobación de medidas, confrontación de documentos, entre otros aspectos *“por lo cual se debe esperar el resultado de la misma, para estudiar de manera conjunta el material probatorio existente y evidencias recaudadas para el estudio de la imputación a los indiciados”*; y que frente a la prueba allegada, de la declaración del señor Tulio Hernando Álzate Jiménez, se haría comparecer al despacho para entrevista (fl. 200 archivo 02), lo que se realizó con oficio del 01 de junio de 2016, para realizar la diligencia el 22 del mismo mes y año (fl. 201 archivo 02); fecha en la cual se agotó el objeto de la diligencia (fl. 202 archivo 02).

Mediante oficio del 19 de julio de 2016, la doctora Zúñiga Ortiz, reitera la solicitud de cumplimiento de trabajo, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Ingeniería, Arquitectura y Topografía Judicial del C.T.I., aclarando que ya se había recibido informe del funcionario VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ *“...pero en vista que se necesitaba mirar otros aspectos importantes en el mismo predio, se emitió una nueva orden... y de la que se está a la espera de respuesta urgente, con el fin de tomar una decisión sobre el proceso...”* (pág. 205 archivo 02). En respuesta a ello, con oficio DS-06-26-3-AT-75, del 22 de agosto de 2016, la funcionaria Pineda Bustamante indica que, la orden de Fiscal había sido entregada el 06 de mayo de 2016 y, para la fecha, se encontraba evacuando solicitudes de julio de 2015, por lo que le era difícil la evacuación del caso de manera inmediata, ya que la orden de evacuación era en el orden de llegada; que una vez llegara la hora, se comunicaría con las partes y/o despacho para la coordinación de la inspección al lugar materia de inspección (fl. 207 archivo 02).

El 29 de agosto de 2016, se citó a interrogatorio, a la señora Luz Mery Lucero de Palau, para el día 10 de octubre de 2016 (fl. 206 del archivo 02); reiterado con oficio del 02 de febrero de 2017, para el 09 de marzo de 2017 (oficios que tiene nota de devolución por parte de la Empresa de correos 4-72 pág. 212 del archivo 02) y mediante oficio de la misma fecha, se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de ubicar un perito para la práctica de inspección a lugares, avalúo de un predio, verificación de documentos y de una servidumbre (fl. 213 del archivo 02).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Con oficio del 15 de marzo de 2017, la doctora Zúñiga Ortiz, solicitó al señor Alberto Arias Morales, prestar colaboración como perito topógrafo dentro de la noticia criminal (fl. 465 pdf 2 archivo 9).

Con fecha 29 de junio de 2017, aparece informe de investigador de campo –FPJ11, referente a la fijación fotográfica del bien materia de Litis (pág. 191 y 191 pdf 2 archivo 9).

El 18 de agosto de 2017, se recibe informe de investigador de campo –FPJ-11, en respuesta a la orden del 25 de marzo de 2016, de estudio técnico topográfico y fijación topográfica del lugar, a la cual se adjuntó la experticia técnica del 26-01-2015, concluyendo que: “...si bien es cierto no existe una servidumbre de paso, registrada en escrituras públicas de propiedad, sg (sic) plano de particiones anexo por los denunciantes se aprecia un callejón de 4 cm de ancho independiente a las dimensiones de los predios numerados 2,3, y 4; también al momento de la diligencia de inspección a lugares, se pudo constatar que existen callejones que hacen posible el acceso a sus propietarios a los predios de su propiedad y que en su mayoría, han sido respetados y señalizados por los cerramientos de los lotes y que el callejón materia de litigio hace parte de estos accesos. Se sugiere al despacho, solicitar información sobre, infraestructura vial para el sector según el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali, para verificar si estas áreas ya han sido cedidas al Municipio y/o están en proyectos para futuras vías, ya que según las imágenes satelitales del sector, son continuación de vías que ya existen debidamente construidas.” (subrayado fuera del texto - fl. 271 a 283 pdf 2 archivo 9).

El 02 de octubre de 2017, se da orden a policía judicial para designar perito contable a fin de realizar inspección judicial a los documentos existentes en el caso, para determinar si, conforme los hechos fácticos denunciados, se había presentado detrimento patrimonial para la víctima y, en caso cierto, establecer la valoración de los mismos, teniendo en cuenta para ello el informe de investigador de campo rendido por la perito topógrafa (fl. 231 y 232 pdf 2 archivo 9).

Con oficio del 17 de octubre de 2017, el Subsecretario de apoyo técnico de la Secretaría de Infraestructura, indicó al despacho que se había trasladado la solicitud del despacho, al Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (fl. 245 pdf 2 archivo 9).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Se dejó constancia que el 24 de octubre de 2017, compareció a ese despacho el señor Alirio Antonio Suarez Moreno, si su apoderado judicial, con la finalidad de brindarle información detallada respecto del estado actual de la investigaciones, de las actuaciones de verificación y seguimiento surtidas para la misma, y que al tenor del peritaje realizado, tras la inspección a lugar de los hechos y resultados a la gestión plasmada en el informe último de investigador de campo, se estaba realizando actividades con la finalidad de cumplir con la sugerencia plasmada en el informe, en razón a la cual se estaba a la espera de obtener información a pedimentos realizados a la alcaldía municipal de Cali, y que logrado el recaudo de la información se concertaría una reunión de trabajo con los peritos para clarificar aspectos denotados en el informe último y en el que antecede, *“y con posterioridad llevar a cabo una análisis pormenorizado de lo vertido en la carpeta del caso y disponer sobre las tareas a seguir y por ende a la decisión que deba adoptarse”*; que se recibió de manos del compareciente, planos o croquis realizados por él mismo, a mano alzada, los cuales se integraron a la carpeta (fl. 241 pdf 2 archivo 9).

Mediante oficio del 25 de octubre de 2017, la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico indica al despacho que, con la información suministrada por el señor Alirio Antonio Suarez Moreno no había sido posible avanzar en la averiguación (fl. 243 pdf 2 archivo 9).

El 22 de noviembre de 2017, se solicita medida de protección al Comandante de la Estación de Policía La María (Pance), en favor de los señores Alirio Antonio Suarez Moreno y Gloria Lucía Herrera Zorro (fl. 249 pdf 2 archivo 9).

Con fecha 21 de diciembre de 2017, se allega informe de investigador de campo –FPJ-11, que dispuso la designación de perito contable a fin de realizar inspección a los documentos existentes en la carpeta y para determinar si se había verificado detrimento patrimonial para la víctima y, en caso cierto, establecer valoración de perjuicios, concluyendo *“Una vez revisada la documentación que obra en la carpeta del caso se concluye que no hay soportes contables de los gastos relacionados a folio 133, con los cuales se pueda calcular perjuicios a favor de la parte denunciante”* (fl. 255 a 257 pdf 2 archivo 9).

El 18 de enero de 2018, se libró orden a policía judicial, para ubicar y recolectar información de los señores Lucero Mery Lucero Hernández De Palau y Jaime Alberto Rincón Ramírez; búsqueda en bases de datos; adjuntar toda la documentación posible de ubicación de

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

residencia; verificar las direcciones con que contaba, para posteriores citaciones; realizar individualización, arraigo estudio socio económico, familiar y social; reseña decadactilar (fl. 259 y 261 pdf 2 archivo 9); recibíéndose respuesta el 22 de febrero de 2019 (fl. 57 a 89 pdf 2 archivo 9).

Con oficio del 11 de mayo de 2018, la funcionaria Zúñiga Ortiz solicitó con urgencia el resultado de la orden de policía del 18 de enero de 2018, recibida el 1 de febrero del mismo año, teniendo en cuenta que el término para su diligenciamiento se encontraba vencido (fl. 265 pdf 2 archivo 9); con la misma fecha, se citó al señor Alirio Antonio Suarez Moreno, para diligencia de indagación, a celebrarse el 18 de mayo de 2018 (fl. 263 pdf 2 archivo 9); comunicación que éste manifiesta haber recibido por la Empresa de correo 4-72, 12 días después, hasta el 29 de mayo de 2018 (fl. 267 pdf 2 archivo 9).

Se observa que con oficio del 05 de junio de 2018, la asistente de la Fiscalía 18 Local de Cali remitió documentación al Fiscal 50 Local Unidad Grupo Casos Querellables, para anexar a la carpeta, que había sido remitida por redistribución (fl. 269 pdf 2 archivo 9).

También con oficio del 17 de julio de 2018, el apoderado de las presuntas víctimas, solicitó *“prestarle el debido decora a la presente investigación”* (sic) (fl. 1 pdf 2 archivo 9).

El 10 de agosto de 2018, es el doctor Roger Leopoldo Ruiz Melo, quien en su condición de Fiscal 50 Local ordenó a policía judicial identificar, individualizar, realizar arraigo socio familiar a la señora Hernández de Palau; tomar entrevistas de las personas que acreditaran la información obtenida mediante misión de trabajo; que en caso de no ubicarlos en las direcciones dadas, se verificara mediante base de datos públicas donde se localizaban y hacer el respectivo arraigo socio económico completo en las direcciones que se lograran evidenciar en la base de datos; verificar la tenencia o propiedad de bienes inmuebles, de vehículos moto o carro que estén a su nombre; verificar mediante labores de vecindario a qué se dedicaba o que oficios realizaba para su subsistencia; obtener la tarjeta decadactilar; las que se desprendieran de la labor investigativa. Se indicó como objeto *“formular cargos por el delito de invasión de tierras y daño en bien ajeno”* (pág. 25 pdf 2 archivo 9).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2018, el apoderado de la víctima aportó la dirección donde “*al parecer*” se podía ubicar a la señora Hernández de Palau (fl. 37 pdf 2 archivo 9).

El 14 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía 50 Local de Cali se escuchó en ampliación de denuncia al señor Alirio Antonio Suarez Moreno (fl. 39 a 43 pdf 2 archivo 9).

Con memorial del 20 de noviembre de 2018, el apoderado Hormaza Ospina, solicita copia de la ampliación de denuncia rendida por su prohijado y requerir al investigador del CTI la información pertinente del paradero de los implicados, para avanzar en la investigación (fl. 45 pdf 2 archivo 9).

El 05 de febrero de 2019, se libró orden a policía judicial para individualizar, realizar arraigo socio familiar a la señora Luz Mery Lucero Hernández de Palau, tomar entrevista a las personas que acrediten la información que se obtuviera mediante la misión de trabajo; obtener la cartilla decadaactilar de la indiciada (pág. 49 a 51 pdf 2 archivo 9); nuevamente el 13 de febrero de 2019, se libra orden a policía judicial, para ubicar a la señora LUZ MERY LUCERO, para diligencia de interrogatorio el día 11 de marzo de 2019 (pág. 167 pdf 2 archivo 9).

Se dejó constancia que el 12 de febrero de 2018, se dio información al apoderado de la víctima, doctor Guido Hormaza Ospina, “*el cual solicita copia de la diligencia, informándole que la querrela se encuentra en etapa de indagación, recopilando pruebas para una mayor claridad de los hechos en tiempo, modo lugar y circunstancias*” (fl. 47 pdf 2 archivo 9).

Con escrito del 06 de marzo de 2019, dirigido a la Fiscalía 50 Local de Cali, los denunciantes Alirio Antonio Suarez Moreno y Gloria Lucía Herrera Zorro, solicitaron formular cargos en contra de la señora Hernández de Palau (fl. 138 a pdf 2 archivo 9).

El 11 de marzo de 2019, se celebró interrogatorio al indiciado, se escuchó a la señora Luz Mery Lucero Hernández de Palau (fl. 91 a 93 pdf 2 archivo 9).

Obra citaciones del 17 de julio de 2019, dirigidas a los señores Rincón Ramírez, para diligencia de interrogatorio, a celebrarse el 21 de agosto de 2019, ante la Fiscalía 50 Local de Cali (fl. 173 pdf 2 archivo 9).

Ahora bien, atendiendo solicitud del señor Representante del Ministerio Público, se escuchó en declaración, bajo la gravedad del juramento, al abogado Guido Hormaza Ospina⁴, quien manifestó que prestaba sus servicios profesionales al señor Alirio Antonio Suarez Moreno y su cónyuge, dentro de una investigación penal que se adelantaba en la Fiscalía 18 Local de Cali, en desarrollo de la cual y, en cumplimiento del ejercicio profesional, elevó varias solicitudes a la titular del despacho para que impulsara y adelantara el proceso, atendiendo que era un proceso abreviado y que ya había tenido varios requerimientos de sus prohijados, manifestándole que el proceso era muy lento y no había evolucionado nada.

Dijo que aproximadamente habían sido 3 las solicitudes que elevó a la fiscal, haciéndole la claridad que no necesitaba con probabilidad de verdad, *“recurrir a las personas de, que estaban ahí siendo indiciadas ahí en el proceso, y al mismo tiempo se recibieron contestaciones por parte de la señora Fiscal; pero había ahí una dicotomía por parte de la Fiscal y la defensa que querían establecer una realidad los hechos, frente al predio, cuando en realidad ya existía dentro del proceso un levantamiento topográfico por parte de un investigador del CTI, quien había esclarecido los linderos, la propiedad y además también estaba el tema de la escrituración; entonces ahí fue que se fincó, digámoslo así, como la controversia, de ella no querer hacer la imputación, porque no tenía elementos de juicio, pero ante los derechos de petición sí se contestaron señor Magistrados.”* (subrayado fuera del texto).

Conforme al recuento procesal señalado en los párrafos anteriores, se establece entonces que, para el momento en que la denuncia 2014-03383 es asignada a la Fiscalía 18 Local de Cali, ya había estado a cargo de dos despachos fiscales más (la fiscalía 14 y 11 local de Cali), quienes si bien habían realizado actuaciones para el esclarecimiento de la situación fáctica, igualmente se precisa que, a juicio de la funcionaria fiscal, se requería complementar la información obrante en el expediente, previo a acudir ante los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías a formular imputación, conducta que se evidencia permaneció incluso en las actuaciones de su sucesor.

⁴ Diligencia celebrada el 07 de febrero de 2022. Archivo 01 del expediente electrónico

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Así las cosas, se evidencia que entre la asignación a la Fiscalía 18 Local de Cali – 26 de marzo de 2015- y cuando se presenta la queja disciplinaria -12 de agosto de 2016-, el despacho se encontraba plenamente en el plazo para el adelantamiento de la indagación preliminar (art. 177 del Código de Procedimiento Penal), por lo que en virtud del principio de legalidad no se puede irrogar responsabilidad porque al menos para ese momento no se hubiere atendido, satisfactoriamente los pedimentos que el quejoso realizó a través de su apoderado de confianza, para que se procediera a la formulación de imputación en contra de los denunciados Hernández De Palau y Rincón Ramírez, lo que se explicó por la investigada en las varias respuestas que le brindó a los mismos.

Y es que tal como lo indica el quejoso, ciertamente para el 26 de enero de 2015, ya se había rendido un informe topográfico que concluyó que una franja de los terrenos de su propiedad, al parecer estaba siendo invadida por terceras personas, más como se consignó en la orden a policía judicial emitida por la doctora Zúñiga Ortiz, de fecha 25 de marzo y 01 de abril de 2016, se requería precisar el mismo y/o ampliar su alcance, con miras a determinar la parte del predio que estaba siendo afectada por la acción de terceras personas, recolectar entrevistas a quienes conocieran de los hechos, hacer fijación fotográfica, individualizar e identificar a los denunciados, determinar su arraigo etc., igualmente cuantificar, económicamente, los daños ocasionados a las víctimas, para la debida solicitud de una indemnización, si a ello había lugar, toda vez que se afirmaba que la acción les había causado perjuicios, circunstancias todas que se dieron en las órdenes a policía judicial que emitió la Fiscalía 18 Local de Cali una vez asumió el conocimiento del asunto, por lo que no se puede afirmar categóricamente que su proceder fuese omisivo dolosamente, caprichoso o arbitrario.

Nótese como en las resultas del informe del 18 de agosto de 2017, el perito topógrafo indicó que, si bien no existía una servidumbre legalmente constituida, al momento de realizar la inspección a los lugares se había podido constatar que existían callejones que hacían posible el acceso a sus propietarios y que en su mayoría habían sido respetados y señalizados con cerramientos de los lotes “y que el callejón materia de litigio hace parte de estos accesos”, luego, si bien no se requería certeza para que la funcionaria acudiera ante los Jueces de Garantías para la formulación de imputación, también es cierto que ésta no percibió esa inferencia razonable y con justa razón estimó prudente y necesario proseguir en las averiguaciones para contar con los elementos materiales de prueba pertinentes y conducentes que pudiesen soportar dicha solicitud.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Ahora bien, se encuentra acreditado que fueron varias las oportunidades que la doctora Zúñiga Ortiz requirió a la perito topógrafo designada en el caso, para que procediera a rendir el informe de la orden del 01 de abril de 2016, y que con oficio del 22 de agosto de 2016 es la funcionaria Aralit Pineda Bustamante quien indicó la imposibilidad de efectuarlo en un menor tiempo, por cuanto se encontraba evacuando otras órdenes de policía, el que solo arribó a la actuación el 18 de agosto de 2017, con la sugerencia inclusive de que era mejor solicitar a infraestructura vial sobre el plan de ordenamiento territorial de Cali, en aras de verificar si las áreas demarcadas habían sido cedidas al municipio, y/o estaban en proyectos para futuras vías, lo que en efecto le da relevancia al actuar de la representante del ente acusador, pues ciertamente se requería constituir, adecuadamente, esa inferencia razonable de que se estaba frente al delito denunciado u otro, de suerte que pudiese acudir ante el Juez de Garantías con el material probatorio adecuado para soportar su pretensión, lo que al parecer no podía realizarse en las condiciones ya anotadas.

Ahora bien, se tiene que la disciplinable acató la recomendación de la topógrafa y la respuesta a ese requerimiento realizado a la Dirección de Planeación se recibió el 25 de octubre de 2017 y con posterioridad a ello, mediante oficio del 22 de noviembre de 2017, la funcionaria solicitó las medidas de protección para las víctimas, al igual que libró orden para proceder con la individualización e identificación de los denunciados, precisamente con miras a esa formulación de imputación, hasta que por disposición de la Dirección Central se redistribuyó el asunto.

Son estas las razones que no permiten a esta Comisión tener por acreditados los hechos denunciados, cuando por el contrario se observa una marcada actividad por parte de la doctora Patricia Gloria Zúñiga Ortiz en su condición de Fiscal 18 Local de Cali para impulsar el asunto y atender el pedimento del denunciante, no advirtiendo fundamento para inmiscuirse so pretexto de una investigación disciplinaria en la autonomía e independencia que en el ejercicio de la función jurisdicción le fue conferida, y en ese orden adolece de competencias esta Comisión para afirmar que la funcionaria, para el 12 de agosto de 2016 que es cuando se presenta el escrito de queja, se encontraba o no en el deber de formular imputación, lo que hace parte de su órbita funcional.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Pues además, se itera que la funcionaria judicial al recibir las diligencias en el año 2015, citó para entrevistas a las personas que requirió el apoderado de las víctimas, en escrito del 26 de marzo de 2015 (diligencia celebrada el 23 y 26 de junio del mismo año); libró órdenes a policía judicial, para la identificación de los denunciados (10 de abril de 2015); para ampliación del dictamen topográfico y recepción de entrevistas (01 de abril de 2016); insistió en la respuesta por parte de la funcionaria investigadora (escritos del 11 de abril, 12 de mayo, 19 de julio de 2016; 11 de mayo de 2018); requirió la designación de perito topógrafo para cumplir con la misión de trabajo que se veía retrasada y que estimaba necesaria para complementar la investigación (02 de febrero y 15 de marzo de 2017); para cuantificar los daños (02 de octubre de 2017); en acatamiento a la sugerencia de la perito topógrafo, requirió a la Dirección de Planeación Municipal (oficio del 02 de octubre de 2017); ordenó la individualización, arraigo, localización y estudio socioeconómico de los denunciados (18 de enero de 2018); contestó las solicitudes del quejoso y su apoderado de confianza, del 05 de agosto de 2015, convocando a la diligencia de conciliación del 7 de noviembre de 2015; la del 14 de diciembre de 2015, mediante comunicación del 01 de abril de 2016, informando que se había dado orden a policía judicial y que una vez recibida la misma, se procedería a valorar la viabilidad de la formulación de imputación; la del 14 de mayo de 2016, mediante oficio del 27 de mayo de 2016; citó a interrogatorio de indiciado a la señora Luz Mery Lucero de Palau, realizando labores tenientes a su localización, todo ello hasta mayo o junio de 2018 en que la actuación fue reasignada a la Fiscalía 50 Local de Cali, por lo que toda esta actuación no puede ser merecedora de un reproche disciplinario, porque a juicio del quejoso no obtuvo la respuesta que era de su interés, en el tiempo que lo estimaba procedente.

Así entonces, no resulta procedente realizar reproche disciplinario alguno contra la doctora Patricia Gloria Zúñiga Ortiz en su condición de Fiscal 18 Local de Cali, con fundamento en los hechos expuestos por el señor Alirio Suarez Moreno, como quiera que, si bien, señaló que él y su abogado consideraban que la fiscal contaba con los elementos suficientes para pasar a la siguiente etapa -formular imputación-, lo cierto es que la fiscalía tiene como función específica la de adelantar las pesquisas e indagaciones necesarias a efectos de constatar los hechos materia de investigación y por supuesto, identificar la persona implicada en la comisión del hecho, lo cual no se puede reemplazar con las manifestaciones o información aportada por el denunciante, ni con la percepción que sobre el asunto tengan los denunciados, pues para llevar a juicio a una persona la Fiscalía debe aportar evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida ante el Despacho Judicial.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Lo anterior, encuentra fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 del 2005:

“(…) La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis.

Cumplida la indagación, la Fiscalía puede formular ante el juez de garantías la imputación contra el individuo del que sospecha caberle responsabilidad penal por el ilícito. De acuerdo con el artículo 286 del C.P.P., la formulación de imputación es “el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”. La Fiscalía promueve dicha formulación cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”. (…) (Negrillas y Subrayas de la Sala)

Providencia, en la cual la misma Corte reconoció que pese a las labores investigativas de la Fiscalía, a veces las mismas arrojan mucha información que puede resultar compleja de analizar y que no permiten obtener información verdadera para determinar de manera concreta los hechos y el posible autor de los mismos; pero que solo a través de esta, es que se puede lograr formar el caso y recolectar las pruebas que respalden dicha teoría. Obsérvese al respecto:

“(…) Esta Corporación entiende que las labores de pesquisa e investigación pueden arrojar innumerables datos sobre los hechos que rodean la comisión de un delito, no todos ellos necesariamente relevantes para determinar la autoría del mismo. Las

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*indagaciones de la Fiscalía pueden ser infructuosas en muchos casos, en el sentido de no aportar elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación. Así, cuando el fiscal decide formular escrito de acusación, es evidente que los elementos de convicción y el material fáctico que aporta al proceso son aquellos directamente relacionados con la autoría del ilícito. **En otras palabras, es entendido que el material probatorio que se descubre en el proceso, y respecto del cual se adelanta el debate entre la Fiscalía y la defensa, es el material probatorio idóneo para sustentar la acusación y, eventualmente, el necesario para estructurar la coartada exculpatoria.** (...)" (Negrillas y Subrayas de la Sala)*

Acorde con lo anterior, resulta procedente decretar el archivo de la investigación, en favor de la doctora Patricia Gloria Zúñiga Ortiz en su condición de Fiscal 18 Local de Cali –V-, dado que los elementos que obran en la causa indican que si bien no despachó favorablemente la solicitud del quejoso, referente a que se acudiera ante los Jueces Penales Municipales de Cali para formular imputación, dentro de la causa penal 76-001-6000-199-2014-03383, no por ello se puede afirmar que hubiese renunciado a la persecución penal, por el contrario, se evidencia el esfuerzo en recolectar los elementos de prueba que le permitieran atender satisfactoria y adecuadamente la pretensión del actor, a quien se le suministró la información correspondiente de los avances de la actuación, se le permitió la intervención activa dentro de la misma, por manera que no se vislumbra mérito para proseguir la actuación disciplinaria en contra de la funcionaria judicial, por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y 224 de la Ley 1952 del 2019, normas que señalan:

*"(...) Artículo 90. **Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que **existe una causal de exclusión de responsabilidad,** o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara **y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.** (...)" (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*“(...) **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **PATRICIA GLORIA ZÚÑIGA ORTIZ** en su condición de **FISCAL 18 LOCAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso, informando que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN** y una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
Magistrado

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76-001-11-02-000-2016-01427-00
Quejoso: Alirio Suarez Moreno
Disciplinada: Patricia Gloria Zúñiga Ortiz
Cargo: Fiscal 18 Local de Cali
Providencia: Terminación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828742a3ead958a409ea51348d46b8cc7169ad2a26a1ab1411f2ee4fc30d2714**

Documento generado en 23/01/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834a7c395134d95785a6b472918c3163954ba16b252d74b044c50402f70921e**

Documento generado en 23/01/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>